

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 23 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 869
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE PERTENENCIA RAD 2019-00001
Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Se allega escrito por el acreedor hipotecario NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACION., donde indica que no están interesados en hacer parte en el proceso, por cuanto, si bien es cierto, el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT – (hoy representado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) constituyó hipoteca a su favor y en contra de los señores LUIS MIGUEL BOHORQUEZ PARDO y GLORIA ELENA DURAN CORREA, sobre el predio objeto de la Litis, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-193146 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dicho inmueble se encuentra sin deuda vigente a la fecha tal como lo certifica el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; cosa distinta es que no se haya procedido a levantar el (los) gravamen (es) que pesa sobre el inmueble.

Ahora, observa el despacho, que la parte actora no ha aportado al plenario la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-193146 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Agregar y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el acreedor hipotecario donde indica que no están interesados en hacer parte en el proceso toda vez que el inmueble se encuentra sin deuda vigente a la fecha.

2º.- **Requerir** a la parte actora, para que se sirva aportar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapir, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 23 de abril de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 867
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-01097
Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Tal como se solicita por una acreedora y de la revisión del expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310-5234530 – 3717773
MAURICIO SARRIA CAMACHO	mauriciosarria@hotmail.com	314-7713992 – 028831611
MARIO ANDRES TORO COBO	mario.andres.toro@hotmail.com	320-8172801 - 3787565

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 873

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00130

CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora CATALINA MERA LOPEZ, apoderada especial de la entidad demandante y coadyuvado por el apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0** contra **MARLENY ARRIGUI PARRA CC. 55.058.156.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de abril de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.
Demandado:	NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.
Radicación:	2020-00269-00
Auto Interlocutorio:	No. 870

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 para notificar la demanda acumulada a la demandada NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, porque en la dirección de destino no existe, tal como se observa en la certificación que se anexa, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 1760 MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO de fecha Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 23 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 871
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00320

Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la parte actora solicita comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se tiene que el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1708 del 30 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en los Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, suspendió el proceso contra el demandado JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º Negar la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia e indicarle que el proceso se encuentra suspendido en los términos de los Art. 545 y 548 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 872
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 2020-00322
CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y el representante legal de la entidad demandada y al no estar reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., pues no se allega escrito que precise los alcances de la transacción o el escrito que la contiene, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que presenten el escrito de transacción o en escrito conjunto precisen los alcances de la misma.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 868

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00430

CALI, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el demandante HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO, su apoderado judicial y el demandado JAIR CAPERA RAMOS, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO CC. 80.092.182** contra **JAIR CAPERA RAMOS CC. 17.646.689.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00696-00
Demandante:	MARIO BARRERA RINCON CC. 16.823.616.
Demandados:	NANCY SOLORZANO GONZALEZ CC. 26.535.394
Auto Interlocutorio:	Nro. 876
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y aportada la caución pertinente y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA SAN JUDAS**, identificado con la matrícula mercantil Nro. 588316-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada NANCY SOLORZANO GONZALEZ CC. 26.535.394. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00025-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9
Demandado:	ELOISA MORA HERRERA C.C. 38.973.020
Auto Interlocutorio:	Nro. 875
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se decreta el embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ELOISA MORA HERRERA C.C. 38.973.020**, dentro del proceso que se adelanta en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, Rad. 2020-00605, en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se decreta el embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ELOISA MORA HERRERA C.C. 38.973.020**, dentro del proceso que se adelanta en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, Rad. 027-2018-00719, en el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068
Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandado:	LEONEL DE JESUS OSPINA LARGO C.C 6.557.818
Radicación:	2021-00114-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 874

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, quien solicita la terminación de la ejecución de pago directo, por pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8,** en contra de **LEONEL DE JESUS OSPINA LARGO C.C 6.557.818 , por haberse surtido el pago total de la obligación, tal como lo informa el apoderado demandante.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FRL-044,** de propiedad del demandado **LEONEL DE JESUS OSPINA LARGO C.C 6.557.818,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 873
Radicación:	760014003014-2021-00133-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES GIRALDO SUAREZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CARLOS ANDRES GIRALDO SUAREZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 519 del 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CARLOS ANDRES GIRALDO SUAREZ**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CARLOS ANDRES GIRALDO SUAREZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.766.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00219-00
Demandante:	PROMOVALLE S.A. E.S.P. NIT.900.235.531-3
Demandado:	GABRIEL MUÑOZ LOPEZ CC. 8.216.947
Auto Interlocutorio:	Nro. 864
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 802 de fecha Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL
Radicación:	760014003014-2021-00228-00
Demandante:	ALEXANDRA VARGAS NAVARRO CC. 66.997.672
Demandado:	LUIS GARCES GARCES CC. 6.146.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 865
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 805 de fecha Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00231-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" NIT: 890.304.436-2
Demandado:	VERONICA MAYA CADAVID CC. 1.144.125.656 Y JOAN STIVEN PINO PARRALES CC. 1.144.144.512
Auto Interlocutorio:	Nro. 866
Fecha:	Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 806 de fecha Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00237-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Auto Interlocutorio:	Nro. 884
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de litis, el cual debe cumplir con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, es decir, que la fecha de expedición no supere el término de un mes.
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 3.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - notificacjudicial@bancolombia.com.co -.
- 4.- No se aportó el formulario registral de ejecución de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00254-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado:	INGRID LORENA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 877
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El archivo adjunto correspondiente a la demanda no se encuentra bien escaneado y por consiguiente, en los hechos de la misma, luego del numeral quinto, es ilegible y por tanto incompleta.
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que respecto a la dirección de correo electrónico para efectos de notificar al demandado debe ser aportada por el demandante, y en caso de no contar con la misma, se debe señalar tal desconocimiento, lo cierto es que en el apartado de notificaciones de la demanda no se indica nada al respecto.
- 3.- Así mismo, respecto de las pretensiones del libelo de la demanda, se observa que la parte actora solicita a este despacho los perjuicios moratorios generados por el presunto incumplimiento de la obligación consignada dentro del pagaré No. 1 a partir del día Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), sin embargo, la fecha de vencimiento del mismo, diligenciado por el demandante según la carta de instrucciones del título, es el Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), siendo esto desajustado a la norma, pues los mismos se deben cobrar el día después del vencimiento, es decir desde el Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 068

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA